



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicado: 63190408900120160030700
Asunto: Auto no tiene por notificados
Demandantes: María Agrey Ortiz de Rodríguez, Omar Ortiz, Sandra Patricia Deaza Ortiz, Libia Rocio Deaza Ortiz, Alba Lucia Deaza Ortiz, Teresa Deaza Ortiz
Causante: Ana Lia Ortiz López
Sustanciación: 335

Se encuentra a despacho el avalúo presentado por la apoderada de la parte solicitante¹ y las notificaciones personales enviadas a los herederos William Andrés Díaz Ortiz y Diana Catalina Díaz² en representación de la señora Adielia Ortiz (Q.E.P.D.), para hacer el pronunciamiento correspondiente.

En primera medida, se aportó al despacho el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-45192 dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., referente a los anexos de la demanda en este tipo de procesos en consonancia con el numeral 4° del artículo 444 por medio de cual se fija la manera de establecer el avalúo. Se entiende cumplido el requerimiento.

Por otra parte, verificado el procedimiento llevado a cabo por el ejecutante para la notificación se advierte que se tramitó conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., no obstante, no se cumplió como lo prevé la citada norma, sino que se tomó apartes de ella y de las disposiciones que regulan la notificación por medio de mensaje de datos (correo electrónico).

Es importante resaltar que cada uno de estos procedimientos de notificación son autónomos y tienen diferencias en la forma de realizarlos, sus términos y requisitos; por lo que no es procedente tomar apartes de uno e integrarlas a otro.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso en debida forma conforme lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 490 del C.G.P.

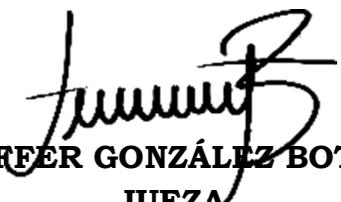
De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del

¹ Archivo digital No. 14.

² Archivo digital No. 13.

proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Nota: Al momento de emitir la providencia, la página web de la Rama Judicial usada para firmar electrónicamente no se encontraba en funcionamiento 22/11/2022.